



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

número 42

**INOPOBILIDAD DE LAS
DECISIONES SOCIALES**

PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPOBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo hay lugar a solicitar la inoponibilidad de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social?
- ¿Cuál es la sanción si las decisiones no cumplen con la condición de tener carácter general?
- ¿Cómo diferenciar si las decisiones no ostentan carácter general y, por ende, serían inoponibles de las decisiones abusivas?
- ¿En qué se diferencia la inoponibilidad de las decisiones sociales de la inoponibilidad general de todo acto o contrato?

PAUTA LEGAL:

Con base en el artículo 190 del Código de Comercio las decisiones serán inoponibles para los socios ausentes (los que no asistieron) o disidentes (los que votaron en contra), cuando no ostenten carácter general; el cual, según el artículo 188 de la referida codificación prevé que las decisiones del máximo órgano social serán obligatorias y vinculantes, aún para los socios ausentes o disidentes, cuando tengan carácter general y se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias, teniendo en cuenta que ese carácter general se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados según las leyes y los estatutos.

Por su parte, la doctrina ha señalado que ostentan dicho carácter cuando persiguen el interés general, por cuanto el máximo órgano social debe ser el vocero del interés común, ya que cualitativamente todos los socios se entienden iguales en razón a su condición de asociados, aunque existan diferencias cuantitativas dados los aportes de cada uno.

Por consiguiente, si se adoptaren decisiones que conduzcan a generar una desigualdad o un trato discriminatorio entre los socios, de suerte que no se estaría en búsqueda de ese interés general que es el que debe orientar las determinaciones, pues no tendrían carácter general y, por ende, resultarían inoponibles respecto de los socios ausentes y disidentes.

Otro ejemplo de trato discriminatorio en la adopción de las decisiones sociales sería si el máximo órgano social aprobase que el destino de la capitalización proyectada sólo beneficiara a unos determinados accionistas y no a todos los socios.

Ahora bien, trazar una línea divisoria entre decisiones que no tengan carácter general y ejercicio abusivo del derecho al voto no es tan sencillo porque suele ocurrir que la decisión abusiva la mayoría de las veces no ostenta carácter general, (aunque también podrían existir decisiones generales que, a pesar de ello, resulten abusivas); por lo tanto, en estos eventos los socios ausentes o disidentes podrían optar por iniciar la acción de

impugnación de decisiones sociales para que se declare la inoponibilidad de tales determinaciones no generales respecto de ellos; o, iniciar una acción por ejercicio abusivo del derecho al voto; o, incluso, en un mismo proceso se podría solicitar como principal una de ellas y como subsidiaria la otra, si se cumplen con las demás condiciones para acumulación de pretensiones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, como lo ha reconocido el doctrinante Jorge Hernán Gil, “(...) La inoponibilidad decisoria se presenta no solamente cuando hay una limitación directa y personal contra alguno o algunos socios sino también cuando la limitación es indirecta. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de España, en Sentencia del 15 de marzo de 1974, dejó sin efectos una decisión tomada en virtud de una cláusula estatutaria que obligaba a la viuda de un accionista a casarse, como requisito previo a su inscripción como accionista. (...)”. (“Impugnación de decisiones societarias”, 2010, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 314).

Cabe aclarar que la inoponibilidad de las decisiones societarias difiere un poco de la sanción de inoponibilidad negocial contemplada en el artículo 901 del Código de Comercio, ya que esta última: i) Ha sido consagrada respecto de cualquier tercero; y, ii) Resulta como consecuencia de no haber cumplido con los requisitos legalmente exigidos para su debida publicidad; en tanto que aquella, por un lado, fue prevista respecto de los socios ausentes y disidentes; y, por el otro, su fundamento es la ausencia del carácter general que debe revestir toda determinación del máximo órgano social.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, la inoponibilidad negocial “(...) es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos (...)” (Sentencia SC3251-2020 del 7 de septiembre de 2020).

No sobra recordar que la adopción de cada determinación, así como sus requisitos de eficacia, validez y obligatoriedad, resultan independientes de la aprobación del acta y de las irregularidades que esta última pudiese tener, más aún cuando en la mayoría de los casos las actas son el medio de prueba más común para demostrar lo sucedido en la sesión, pero no es el único, de suerte que se puede emplear cualquier otro, como las grabaciones magnetofónicas, los videos, los testimonios, etc., dado que no existe restricción alguna, salvo para el caso de los administradores, quienes cuentan con la prohibición consagrada en el referido artículo 189, según la cual “(...) no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”; en otras palabras, los socios y los terceros interesados sí podrían utilizar otras pruebas diferentes del acta y sin que por ello, se afecte las determinaciones que ya fueron adoptadas. (Si se desea ahondar sobre este aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 38: EFICACIA, VALIDEZ Y OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES DESDE SU ADOPCIÓN CON INDEPENDENCIA DE LOS EFECTOS FRENTE A TERCEROS Y DE LA APROBACIÓN DEL ACTA**, en la cual se profundiza en todo ello).

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 188.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3251-2020 del 7 de septiembre de 2020, radicado número 20001-31-03-005-2013-00083-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

FUENTE DOCTRINAL:

- Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales, 1977, Bogotá D.C., Editorial Temis, página 141.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Editorial Legis, segunda edición, página 362.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de decisiones societarias, 2010, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 314.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13223 del 17 de abril de 2001.

● **REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES**

SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2024, número de proceso 2020-800-00262, número de radicado 2021-01-449536.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co